



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos **“Enebral, Cecilia María c/ Compañía de Microómnibus La Colorada S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios”**, (expte. n° 23432/2015), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. A través de la sentencia dictada el [5 de marzo de 2024](#) la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por María Cecilia Enebral contra “Compañía de Microómnibus La Colorada S.A.C.I.” a quien condenó a pagarle la suma de Pesos Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos (\$3.657.300), más los intereses de acuerdo a lo estipulado en el considerando 7. Asimismo, hizo extensivo el pronunciamiento a “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” en los términos del artículo 118 de la ley 17418. Finalmente, impuso las costas de la forma dispuesta en el considerando 8.

II. Contra ese fallo se alza la parte demandada y citada en garantía quien expresó agravios el [22 de agosto de 2024](#), los que fueron respondidos el [9 de septiembre](#).

El [2 de septiembre de 2024](#) este Tribunal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III. De acuerdo a lo que surge del [escrito inaugural de la acción](#), el hecho por el que aquí se reclama sucedió el 2 de junio de 2014 a las 16:45 hs. aproximadamente en circunstancias en que la actora se encontraba parada sobre la vereda de la calle Entre Ríos, próxima a la esquina con la calle Lavalle de la localidad de Florencio Varela del partido



con el mismo nombre, ubicado en la provincia de Buenos Aires. Su intención era atravesar la arteria mencionada en último término.

Así las cosas, empezó el cruce por el lugar permitido y resultó embestida por el chofer de la línea 178 interno 3 dominio IEO-542 perteneciente a “Compañía de Microómnibus La Colorada SACI”, quien se desplazaba por Lavalle a excesiva velocidad y con total pérdida de control sobre su rodado, actuando en forma temeraria y con total desinterés sobre la seguridad de los terceros. A raíz de la velocidad desarrollada, el colectivo arrastró a la actora a una distancia de 30 metros, lo que provocó que perdiera temporalmente el conocimiento y fuera trasladada al Hospital Mi Pueblo de Florencio Varela.

[Al contestar la citación en garantía que se le cursó, “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”](#) reconoció la existencia de cobertura asegurativa respecto al rodado de la accionada, con una franquicia de \$40.000.

Asimismo, admitió la ocurrencia del hecho pero brindó una versión distinta, a través de la cual esgrimió la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Relató que el día y hora señalados, el colectivo circulaba a muy baja velocidad por la calle Entre Ríos entre la calle Lavalle y Gral. Perón de la localidad de Florencio Varela, debido a que allí se encuentra emplazado un colegio y resultaba ser el horario de salida de los alumnos, lo que origina que muchos automóviles se encuentren sentidos en doble fila, por lo que el tráfico se encontraba prácticamente inmóvil. Así, al arribar a mitad de cuadra apareció una mujer corriendo por entre los vehículos golpeando con su cuerpo contra el bombín delantero derecho del colectivo.

[La demandada adoptó la misma postura procesal que su aseguradora.](#)

IV. La jueza de grado comenzó por encuadrar jurídicamente el caso en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil velezano, por lo que pesa sobre los sindicatos como responsables la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

acreditación de alguna de las eximentes legales como, cuando ocurre en este supuesto, el hecho se encuentra reconocido. Asimismo, recordó que tales eximentes deben ser apreciadas de manera restrictiva.

Luego se dedicó a analizar la prueba rendida tanto en el proceso penal, como en estas actuaciones, en particular los testimonios rendidos en ambas causas. Concluyó que el único elemento que corrobora la hipótesis presentada por las accionadas es la declaración del chofer de colectivo. Frente a ello se cuenta con la declaración del testigo Pereira quien abona la versión de lo ocurrido presentada por la accionante, testimonio que valoró positivamente aún cuando se trate de un testigo único.

Por tales consideraciones concluyó que el chofer del colectivo incumplió la pauta de conducta sentada por el artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 que impone a las conductores circular con cuidado y previsión, lo que se agrava en su caso por tratarse de un conductor profesional

De tal manera concluyó la sentenciante que en el caso de marras no existía prueba alguna que indique que el obrar de la damnificada fue antirreglamentario o distraído, en virtud de lo cual hizo lugar a la demanda.

V. La empresa de transportes demandada y su aseguradora se quejan de lo decidido en materia de responsabilidad, de las sumas fijadas por las partidas indemnizatorias por entender que resultan excesivas, de la tasa de interés aplicada y de lo resuelto respecto a la franquicia.

VI. Por una cuestión de orden lógico corresponde que en primer lugar me dedique a abordar las críticas por la adjudicación de responsabilidad a las emplazadas.

Insisten las accionadas ante esta Alzada con que el hecho ocurrió por la conducta distraída y desaprensiva de la actora, quien cruzó por la mitad de la calle corriendo y entre los autos estacionados en doble fila, golpeando con el colectivo que circulaba a muy baja velocidad. A ello



se suma que lo imprevisto de su conducta impidió que el chofer pudiera realizar maniobra alguna para evitar el impacto. Agrega que *“resulta realmente llamativo y chocante, que se pretenda hacer pasar como conductas socialmente aceptadas la violación de todas las normas de tránsito y de convivencia”*.

Resalta que el único testigo del hecho aportado por la actora, resulta conocido del marido de ésta e incurre en contradicción en cuanto a su ubicación al momento del hecho y la conducta desplegada por el chofer del colectivo al momento del evento. Cuestiona, en particular, la conclusión de la sentenciante, dado que su decisión se basa exclusivamente en tal declaración, que adolece de los defectos señalados. Critica también que se haya dejado de lado el testimonio del conductor del colectivo.

Indica que la actora no probó su relato de los hechos cuando era su carga acreditarlos de manera fehaciente, a lo que debe sumarse que quedó acreditado que el colectivo circulaba a baja velocidad y que la actora cruzó por un lugar no permitido.

El planteo recursivo tal como fue postulado, parece perder de vista que, tal como indica la sentenciante, el caso debe encuadrarse jurídicamente en el segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil. De manera que al haber reconocido la existencia del hecho y el contacto de la actora con la cosa riesgosa, ello pone en funcionamiento las presunciones de adecuación causal propias de la responsabilidad objetiva por riesgo creado incorporadas a la normativa de fondo por la Ley 17711 a través del mentado artículo.

En consecuencia, pese a lo que argumenta la apelante, frente a este escenario la carga de la prueba para revertir la presunción referida se encuentra estrictamente a su cargo. De manera que pesaba sobre ella la acreditación de la eximente de responsabilidad que invocó, esto es, la culpa de la víctima.

En ese marco de consideración y pese a que de manera dogmática insista en que probó los extremos que invocó, lo cierto es que el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

caudal probatorio colectado tanto en el proceso penal, como en estas actuaciones no logra formar convicción respecto a su versión de los hechos. Es que la hipótesis referida a que la actora cruzó fuera de la senda peatonal, por entre vehículos estacionados en doble fila y corriendo, razón por la cual ella impactó por sí con el colectivo que circulaba a bajísima velocidad, sólo ha sido respaldada por el chofer del colectivo, quien si bien no fue demandado en autos, razón por la cual no se encuentra prohibido su testimonio, era dependiente de la demandada, motivo que lleva a apreciar su declaración con mayor estrictez.

No se trata, entonces, de convalidar a través de los pronunciamientos judiciales conductas sociales disvaliosas con efectos nocivos en la circulación vehicular como pretenden plantear las recurrentes, sino de subsumir normativamente el caso como corresponde y aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes a partir de la plataforma fáctica de acuerdo a cómo quedó plasmada a través de la prueba recogida, sin perder de vista las presunciones legales propias del factor de atribución objetivo en que cabe encuadrar el caso bajo estudio.

En consecuencia, dado que los argumentos esgrimidos por las recurrentes no logran hacer mella en la forma en que la jueza decidió la responsabilidad, propongo al Acuerdo su confirmación.

VI. La jueza de grado fijó en concepto de “*incapacidad psicofísica*” la suma Pesos Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Mil (\$2.480.000) a valores históricos y Pesos Setenta y Dos Mil (\$72.000) por “*tratamiento psicológico*”.

La parte demandada y citada en garantía cuestiona la procedencia y cuantía de esta partida. Argumenta que la jueza no trató debidamente su impugnación al dictamen médico por haber sido realizado sin asesoramiento de un consultor técnico, cuando ese no fue el caso. De todos modos, aduce que ello no es indispensable para cuestionar las conclusiones del experto. En particular señala que no aplica la fórmula de la capacidad restante.



Indica que en el aspecto psíquico, el informe contiene errores y mereció serios cuestionamientos que no fueron valorados debidamente, en especial, por no haberse merituado los antecedentes personales de la actora. A todo evento, se remite a su escrito impugnatorio para evitar repeticiones.

Por otro lado, cuestiona que se haya otorgado tratamiento psicológico. Entiende que ello es sólo procedente si es posible curación de la patología o, al menos, un mejoramiento de la afección, lo que lleva a concluir entonces que la incapacidad no es permanente, ni definitiva. De ser así, además, se estaría otorgando un doble resarcimiento, ya que se otorga una suma por incapacidad y otra para aplicar la terapéutica que soluciona el problema.

Ahora bien, el perito médico designado de oficio luego de la revisión de la actora, el análisis de los estudios que encomendó y de los antecedentes médicos obrantes en autos [concluyó](#) que la actora presenta una enfermedad degenerativa de columna cervical y lumbrosacra que no fueron ocasionadas por el trauma sufrido, pero que él mismo sin dudas agravó su evolución. En virtud de tales consideraciones le adjudicó una incapacidad parcial y permanente del 18%, la que corresponde 10% a cervicalgia y 8% a lumbalgia.

Sentado ello, lo cierto es que la mera remisión a la impugnación formulada al dictamen en cuestión sin una expresión concreta de lo desacertado del juez al evaluar la pericia, no resulta un argumento atendible (artículo 265 del Código Procesal). De todos modos, entiendo que asiste razón a la recurrente respecto a que a las secuelas verificadas por el experto se les debe aplicar la fórmula de la capacidad restante, lo que se valorará al momento de realizar el cálculo que más adelante explicaré.

En el aspecto psicológico la experta designada, luego de las entrevistas realizadas y de la realización de la batería de test que resulta de práctica habitual concluyó que la actora presenta un cuadro correspondiente a neurosis traumática (estrés postraumático) por el que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

asignó un 25% de incapacidad. Asimismo, recomendó la realización de un tratamiento psicológico de frecuencia semanal de duración mínima de un año.

Las accionadas cuestionaron ese informe por su falta de precisión, profundidad y objetividad científica. Añade que no queda claro qué parte de lo evaluado corresponde a la psicología constitutiva de la actora previa al accidente y a lo debatido en esta *litis*. Finalmente, postula que aconsejar un tratamiento implica mejor o desaparición del trastorno verificado.

La perito respondió tal cuestionamiento y ratificó sus conclusiones. Sin embargo, en lo relativo a la posibilidad de mejora en caso de realizarse el tratamiento repitió sin más, lo consignado en su informe.

Pues bien, teniendo ello en consideración y, particularmente, que la posibilidad de tal mejora no ha podido ser descartada de plano, sólo tomaré el porcentaje de incapacidad asignado de modo parcial.

Sentado ello explicaré la forma en que habitualmente este Tribunal cuantifica esta partida a fin de responder a la queja de las accionadas por resultar elevada.

Esta Sala busca determinar una suma que represente la disminución de la aptitud de la damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables como consecuencia del accidente.

Las secuelas deben ponderarse en tanto representan indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima o impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquella.

En este sentido, para la determinación del monto de incapacidad, esta Sala acude desde hace tiempo y en sintonía con los



nuevos postulados del nuevo Código a criterios matemáticos como pauta orientativa, tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, pero sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego (ver esta Sala, exptes n° 33.840/2010 del 22-12-2016; 83.779/2007 del 05-04-2017, 37.766/2013 del 19-05-2017, 24.096/2011 del 16-05-2017; 110.032/2009 del 23-02-2017, 40743/2010 del 02-12-2016; entre muchos otros).

Exactamente se pondera la edad de la víctima a la fecha del hecho dañoso y el período a computar que estaría dado en el caso por la expectativa de vida útil -75 años- (ver en este sentido Salas, Acdeel Ernesto, “Evaluación del daño causado a la persona”, publicado en J.A. 1955,-IV, pág. 15 y sgtes.), los ingresos que la víctima obtenía y frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que componen el salario mínimo vital y móvil (expte. 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros), su educación por la obvia incidencia respecto de las tareas que podría desarrollar en el futuro y una tasa pura de descuento del 5 % destinada a traducir en los valores a fijarse la circunstancia que antes se mencionó relativa a que la indemnización se fija en una prestación única y actual y los porcentajes de incapacidad establecidos por los facultativos.

En definitiva, ponderaré 1) que la actora tenía al momento del hecho 44 años, 2) frente a la ausencia de acreditación de un monto concreto, tomaré el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia de grado, 3) una tasa de descuento del 5 % anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el período a computar que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años y 5) los porcentajes de incapacidad, de la manera ya explicada.

Teniendo esas pautas en consideración y, particularmente, que se trata de sumas fijadas a valores históricos entiendo que el monto asignada por este ítem resulta un tanto elevado y por ello propongo al Acuerdo reducirlo a Pesos Un Millón (\$1.000.000).

VII. Por “*daño moral*” la jueza que intervino en la instancia anterior otorgó la suma de Pesos Un Millón Cien Mil (\$1.100.000).

Las accionadas también cuestionan este monto por entender que resulta excesivo y solicita que se adecúe a las reales secuelas sufridas por la actora.

Reiteradamente he dicho que el daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. I, págs. 297/298, núm. 243).

También, se ha dicho que es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 39).

Además, para su determinación no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba *in re ipsa*, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas N° 35.064/06 del 27/8/13 y N° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).



En consecuencia, dada la caracterización del rubro y la incidencia en la vida de la actora de las secuelas verificadas, la suma fijada por esta partida luce como un prudente ejercicio de las facultades conferidas a la jueza de grado por el artículo 165 del Código Procesal, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación.

VIII. La *a quo* adjudicó Pesos Cinco Mil Trescientos (\$5.300) por el reclamo por “*gastos de asistencia y movilidad*”.

La parte demandada y citada en garantía objeta la recepción de este ítem y el monto en sí, por considerarla exagerada.

La queja construida por las accionadas en base al mero disenso no supera el umbral apto para considerar que se trate de un agravio en sentido técnico, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal, ya que no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido por la sentenciante.

Por tal motivo, propongo al Acuerdo declarar desierto este aspecto del recurso de la parte demandada y citada en garantía.

IX. La jueza declaró la inoponibilidad a la actora de la franquicia alegada, en razón de lo resuelto en el plenario de esta Cámara dictado en autos “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ ds. y ps.” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ ds y ps” de fecha 13/10/2006, que es de aplicación obligatoria, desde la sanción de la Ley N° 27.500 del 10 de enero de 2019.

En su planteo recursivo las apelantes cuestionan lo que consideran la falta de aplicación del artículo 109 de la ley 17418 en el análisis realizado de la cuestión en el plenario aludido que “*obliga al asegurador a mantener la indemnidad del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato*”, como así también en cuanto a lo dispuesto por el artículo 118 “*en cuanto establece que la sentencia que se dicte “hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...”*”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Argumenta que entre la víctima y la aseguradora no existe ningún vínculo contractual de modo que sólo puede reclamar ateniéndose a los términos del seguro contratado.

Además, postula que el monto de la franquicia debe ser apreciado en relación con la suma total de la cobertura que en este supuesto asciende a \$10.000.000.

Entiende por diversos argumentos que añade, que el fallo plenario es arbitrario. Afirma que *“en el caso de autos, el perjuicio económico para esta parte, que debe ser analizado en el marco integral de las peculiaridades del régimen legal aplicable, es de tal entidad que podría sostenerse, sin exagerar, que de confirmarse la sentencia en recurso se convalidaría un verdadero despojo y una transferencia de bienes, irrazonable e injusta, con la peor de las injusticias porque estaría construída por el órgano jurisdiccional”*.

Finalmente, cita numerosos precedentes de nuestro máximo Tribunal donde se decide en forma contraria a lo resuelto en el plenario invocado en la sentencia de grado que, si bien no resultan obligatorios, su apartamiento implica *“un explícito e inadmisibles desconocimiento de la autoridad moral e institucional que portan las decisiones de la Corte Suprema y - lo que es más grave aún - se ha ignorado la interpretación constitucional que existe en los precedentes mencionados”*.

Respecto a esta cuestión he tenido oportunidad de expedirme en reiteradas ocasiones como miembro de este Tribunal y ya como Juez titular del Juzgado Nro. 42 del fuero, en el sentido de que sin desconocer la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión, lo cierto es que comparto los fundamentos expuestos en los fallos plenarios “Obarrio” y “Gauna”, que declaran inoponibles al damnificado, las franquicias pactadas entre el responsable y su aseguradora.

Ello por cuanto considero que los fundamentos que se esbozaron en dicha oportunidad, deben en la actualidad ser interpretados armónicamente con todo el ordenamiento legal, dándole preeminencia a la



Constitución Nacional, a los pactos internacionales incorporados como legislación aplicable a través de su art. 75 inc. 22, las leyes de tránsito, el régimen de seguros y la ley de defensa del consumidor 24.240 (dado que los servicios deben ser prestados de forma que no presenten peligro para la salud o integridad de los consumidores o usuarios, art. 5; sistema que, por otra parte, establece una responsabilidad plural de toda la cadena de comercialización de cosas y servicios, art. 40).

Una interpretación entonces amplia me lleva a consolidar mi opinión en el sentido de que la víctima no puede ser alcanzada por una cláusula de la que no fue parte y que pone en riesgo la posibilidad de ser legítimamente resarcida por los daños sufridos con motivo de un accidente de tránsito en donde el obligado al pago es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros.

En virtud de tales consideraciones y toda vez que los cuestionamientos introducidas por la apelante respecto a los fundamentos del plenario en cuestión no resultan la vía apta para dejar de lado una doctrina legal que resulta obligatoria (artículo 303 del Código Procesal), propongo al Acuerdo confirmar lo decidido sobre este punto en la sentencia de grado.

X. La sentenciante dispuso que los montos establecidos devenguen intereses desde el hecho en atención a que los fijó a valores históricos, conforme la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina tal como lo dispone la doctrina plenaria de la Cámara Nacional en lo Civil en los autos “Samudio de Martínez c/Transportes Doscientos Setenta S.A.” del 20 de abril de 2009 hasta su efectivo pago, salvo en lo que hace al tratamiento psicológico, cuyo cómputo comienza desde la fecha de su sentencia a la misma tasa, por tratarse de eventuales erogaciones no ha mediado aún desembolso de parte de la actora, hasta su efectivo pago.

La parte demandada y citada en garantía se queja de ello, ya que entiende que los montos fueron fijados a valores actuales, por lo que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

solicita que desde la fecha del evento debatido y hasta la sentencia se fije una tasa de interés pura del 6% anual, ya que de lo contrario se computaría dos veces la desvalorización monetaria, al tiempo que se incurriría en el supuesto de excepción previsto en el mentado plenario, por alterarse el significado económico del capital de condena.

Si bien el criterio sustentado en la instancia de grado, difiere del sentado por este Tribunal (conforme autos “Aguirre, Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “Martínez, Eladio Felipe c/ Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013, criterio adoptado nuevamente por este Tribunal a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)), tal postura resulta de aplicación para los casos en que los montos son establecidos a valores actuales al momento del dictado de la sentencia.

Sin embargo, en el caso en examen, la jueza fue explícita en cada uno de los rubros que componen la cuenta indemnizatoria al señalar que los fijó a montos históricos. En efecto, los cálculos realizados por este Tribunal al momento de fijar el rubro “incapacidad sobreviniente” ascienden a una suma muchísimo más alta que la fijada en el pronunciamiento de grado, lo que permite verificar que ese fue, en definitiva, el curso de acción adoptado por la magistrada de grado.

En consecuencia, teniendo en consideración que el hecho de que los rubros hayan sido ponderados a valores correspondientes a la fecha del accidente, entiendo que ello excluye en este supuesto la posibilidad que se produzca una alteración del significado económico del capital de condena, tal como establece la excepción prevista en el plenario “Samudio” para apartarse de sus términos.

En virtud de tales consideraciones y dejando a salvo que no comparto que la tasa de interés en caso del tratamiento psicológico deba comenzar a computarse desde la fecha de la sentencia -lo que no puedo



modificar ante la falta de agravio de la parte actora sobre el punto-, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido en la materia en la sentencia en crisis.

XI. Por lo expuesto voto porque: 1) se reduzca a Pesos Un Millón (\$1.000.000) la suma destinada a indemnizar el reclamo por “*incapacidad psicofísica*”, 2) se confirme la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles agravios y 3) se impongan las costas de Alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y citada en garantía y el 20% restante a la parte actora, en virtud de la existencia de vencimiento parciales y mutuos (artículo 71 del Código Procesal).

El Dr. Rodriguez dijo:

La Cámara en pleno, estableció por mayoría de votos, como doctrina legal obligatoria (art.303 CPCC) en los autos “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A.s/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte-sumario)” y “Gauna Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito y lesiones o muerte-sumario)” del 24 de octubre de 2006, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución n° 25429/97 es inoponible al damnificado (sea transportadora o no). En virtud de ello, la aseguradora citada en garantía deberá responder frente a la víctima por la totalidad de la condena, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondieren respecto de su asegurado.

La aplicación de la doctrina plenaria mencionada resulta obligatoria en función del citado dispositivo ritual (ver además art. 3° de la ley 27.500, publicada en el Boletín Oficial con fecha 10 de enero de 2019, derogatoria la ley 26.853).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

La Dra. Castro, ha sostenido en la causa “Manzi, Héctor O. c/ Transportes San Cayetano S.A.C.”, sentencia del 1º de diciembre del 2009 que participa del criterio que informan los precedentes de nuestra Corte Suprema sobre el punto (ver entre muchísimos otros causas N.312.XXXIX “Nieto, Nicolaza del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros” y V.482.XL “Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros,” publicadas en Fallos 331:379 y 334: 988), lo cual es compartido por el suscripto.

Así, su doctrina relativa a los alcances de las obligaciones asumidas por el asegurador en el caso de seguros de responsabilidad de la que hace aplicación en esta materia es coherente con una postura general del Tribunal que, a la hora de juzgar las responsabilidades del asegurador frente a cualquier tercero beneficiario entiende que el respeto a la ley de seguros exige atenerse a los términos del contrato. Los precedentes de nuestra Corte en la materia revelan que en las más diversas situaciones ha seguido una línea que hace prevalecer frente al tercero damnificado las limitaciones pactadas contractualmente entre el tomador del seguro y su asegurador. En esta línea se inscriben los pronunciamientos anteriores al fallo plenario “Obarrio” y también los posteriores, en los que la Corte siempre descalificó decisiones que entendió que se apartaban de la solución legal prevista para el caso, esto es, la norma del art. 118 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, aunque por estos argumentos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en la materia, presto adhesión a todo cuanto se decide en el voto de la colega preopinante, Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia reduciendo a a Pesos Un Millón (\$1.000.000) la suma destinada a indemnizar el reclamo por “incapacidad psicofísica”, 2) Confirmar la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles agravios y 3) Imponer las costas de Alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y citada en garantía y el 20% restante a la parte actora, en virtud de la existencia de vencimiento parciales y mutuos (artículo 71 del Código Procesal). 4) En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, régulense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, a la **Dra. María Laura Girola Aguirre** en la cantidad de cuarenta con treinta y tres UMA (40,33) que representan a la fecha la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y al **Dr. Gonzalo Daniel Siles Esteve** la cantidad de un UMA (1) que representan a hoy la suma de sesenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$61.995).

Asimismo, régulense los honorarios de la representación letrada de la parte demandada y su citada en garantía, al **Dr. Luciano Sala Victorica** la cantidad de veintiuno con setenta y ocho UMA (21,78) que representan al día de la fecha la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000), a la **Dra. Mariela Andrea Lewczuk** la cantidad de tres UMA (3) que representa al día de hoy la suma de ciento ochenta y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (185.985).

Regúlense también los honorarios de los Dres. **María Sol Alurralde, Agustina Carla Gremone, Larisa Marta Menéndez, Gabriela Ayelen Gómez, Gabriel Adrián Alazraki, Giuliana Lisa Attarantato, Gonzalo Francisco Lomiento y Nadia Soledad Aberastury**, por la misma parte y carácter que los anteriores, en la cantidad de un UMA (1) que representan a hoy la suma de sesenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$61.995) para cada uno de ellos.

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal regúlense los honorarios de los peritos, **médico Nelson Eduardo Freis y psicóloga María Paula Núñez** en la cantidad de once con treinta UMA (11,30) que representan al día de hoy la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) para cada uno de ellos y los del perito **ingeniero Luis Alberto Pérez** en la cantidad de un UMA (1) que representan a hoy la suma de sesenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$61.995).

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador Dr. Mariano A. Fernández Oromendia** en la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), (28,48 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la **Dra. María Laura Girola Aguirre** en la cantidad de diecisiete con cuarenta y tres UMA (17,43) que representan al día de la fecha la suma de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000) y los del **Dr. Luciano Sala Victorica** en la cantidad de catorce con cincuenta y dos UMA (14,52) que representan a la fecha la suma de novecientos mil pesos (\$900.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del



Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/11/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA



#26887596#437224274#20241128121240786